

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 47-288-31-05-001-2018-00134-01

DEMANDANTE: ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA EL AMPARO S.A.S antes CLINICA EL AMPARO Y COMPAÑÍA LIMITADA ahora QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S

Acta de aprobación No. 82 del veintitrés (23) de agosto de 2022.

En Santa Marta, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022); el H. Magistrado **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, en asocio de los H. Magistrados **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO** con quienes conforma la Sala Tercera profieren la siguiente **SENTENCIA**, en virtud de que se surte el grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante **ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO** de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Fundación.

ANTECEDENTES

Demanda el señor **ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO** a **SOCIEDAD MÉDICA EL AMPARO S.A.S** antes **CLINICA EL AMPARO Y COMPAÑÍA LIMITADA** ahora **QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo de trabajo desde el 01 de abril de 2013 al 01 de diciembre de 2015; en consecuencia, se condene a la demandada a pagar el salario del mes de agosto de 2015 y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía e intereses de cesantías de los años 2013 y 2014; asimismo que se condene al pago de las primas, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, sanción por mora e indemnización por despido injusto y pago de los aportes de pensión y ARL, de todo el tiempo servido; más costas.

HECHOS

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: el señor **ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO** laboró al servicio de la **CLINICA EL AMPARO Y COMPAÑÍA LIMITADA** ahora **QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S** en el cargo de médico especialista desde el 01 de abril de 2013; devengaba un salario de 7.713.050 pesos; no recibió el salario correspondiente al mes de agosto de 2015; renunció de su cargo en razón al no pago de su sueldo; hasta la fecha se le adeuda el salario, prestaciones sociales y las indemnizaciones de las que se hizo acreedor por el incumplimiento.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Se inadmitió la demanda mediante auto del 22 de agosto de 2018¹ en razón a que en los numerales 4 y 5 de las pretensiones y numeral 5 de los hechos, la suma en números es diferente al valor en letras, por lo tanto generaba una confusión. Se admitió la demanda en el auto de fecha 04 de septiembre de 2018².

Notificado la demandada, se inadmitió la contestación por auto del 15 de enero de 2019 debido a que niegan los hechos 1, 2 de la demanda sin explicar el porqué. Se admitió la contestación mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019. La demandada alega que nunca ha existido una relación laboral entre las partes. Presento excepciones de falta de requisito formales de la demanda; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia del vínculo laboral; inexistencia de la obligación³

SENTENCIA

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Único Laboral Del Circuito De Fundación, que dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2021, en virtud de la cual, absolvió a la sociedad QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S representada legalmente por el señor CESAR ENRIQUE ALTAMAR FONTALVO, de todas las pretensiones de la demanda y condeno en costas a la parte demandante, fijándolas en un salario mínimo,

CONSIDERACIONES:

1. La controversia gira en torno a determinar si entre ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO y QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas.

2. El juez de primera instancia baso su decisión en la falta de material probatorio para declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes; además, alegó que las empresas CLINICA EL AMPARO y QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S son sociedades totalmente distintas.

3. Cuando se pretenden derechos derivados de un contrato de trabajo, además del contrato deben estar probados los extremos temporales y el monto del salario. Por cuanto en el ordenamiento procesal laboral no está consagrada la condena en abstracto.

3.1. El contrato de trabajo es una relación jurídica entre trabajador y patrono, en la cual el primero se compromete a prestar un servicio en beneficio del segundo, bajo su subordinación y el segundo se compromete a pagarle una remuneración; el trabajador debe prestar por sí mismo el servicio acordado. Es decir, que para que exista un contrato de trabajo deben estar reunidos tres elementos que son: la actividad personal del trabajador, la subordinación permanente del trabajador al patrono y el salario como retribución del servicio, tal como lo exige el art. 23 del C. S. del T.

Cuando se dan estos elementos, existe contrato de trabajo, no importa lo que hayan acordado las partes o el nombre que se le dé a dicha relación, porque en el derecho del trabajo lo que prima es la realidad de los hechos.

¹ 01 Expediente digitalizado

² 01 Expediente digitalizado FL 21

³ 02 Expediente digitalizado FL 29

Y es que, es el principio de la primacía de la realidad uno de los fundamentales en el derecho del trabajo, según el cual “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

3.2 Y al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del CST, se presume que hay contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe.

Respecto a la subordinación, la ley ha sido clara que es este el elemento que define la existencia o no de un contrato de naturaleza laboral. La continuada subordinación o dependencia del trabajador del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (SL 3020 de 2017, SL 16528 de 2016, SL 336 de 2022, SL 222 de 2022)

4. Como pruebas se aportaron los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE SAS, donde denota que es la persona jurídica constituida:

“Por documento privado del 23 de enero de 2014 de la asamblea de accionistas registrado en esta cámara de comercio bajo el número 38258 del IX del registro mercantil el 08 de abril de 2014 se inscribe: La constitución de persona jurídica denominada QUIROTRAUMAS DEL CARIBE SAS...”
- Petición elevada a la sociedad médica el Amparo SAS para el pago de los salarios adeudados, sin respuesta.
- Evoluciones clínicas, historias clínicas firmadas por el demandante como médico interno y consignaciones de la clínica Amparo SAS al mismo.

También se consta en el plenario del testimonio de la señora DURYS PATRICIA PACHECO PACHECO, quien afirmó, que el demandante prestó su servicio a la SOCIEDAD MÉDICA EL AMPARO SAS pero que no tuvo ningún vínculo laboral con QUIRUTRAUMA DEL CARIBE S.A.S toda vez que, manifiesta estar laborando en la sociedad demandada desde el 2018 aproximadamente.

5. De las pruebas documentales allegadas al proceso no se permite colegir, que el señor ANDRÉS MARIO RINCÓN CAMPO haya prestado sus servicios a la sociedad QUIROTRAUMAS DEL CARIBE SAS identificada con NIT 900720497-0, demandada en este proceso, lo que se avizora, es que el demandante allegó una serie de documentos que corresponden a una persona jurídica distinta de la convocada al juicio, con las cuales no es posible arribar a una conclusión distinta de la del sentenciador de primer grado, haciendo nugatoria la posibilidad del promotor de que sus pretensiones salgan triunfantes.

Claramente dispone el art. 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

A su turno el art. 167 ibídem expresa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Y es que, si bien es cierto, que la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae sea necesariamente quien deba probar, ya que una vez la prueba exista en el proceso no importa quien la allegue, si determina, a quien le interesa la demostración de un hecho en

el proceso y señala a quien perjudica o desfavorece su falta. La carga de la prueba permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

Por consiguiente, no existen bases para revocar la decisión de primer grado, por lo que se confirmará

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral Del Circuito De Fundación, el 08 de febrero de 2021

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAF AURIE PACHECO